



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	Coop.Cofijuridico endosatario de Centro de Servicios Crediticios S.A.
<b>Demandado</b>	Ana Cecilia Morales Alvarez
<b>Radicado</b>	05001-40-03-014- <b>2022-00494</b> -00
<b>Asunto</b>	Deniega Mandamiento
<b>AUTO</b>	

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No 44201377796 suscrito el 13 de agosto de 2013 , y vencimiento el 1 de octubre de 2020, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., igualmente se aprecia, en adverso de pagaré que la intención es endosarlo en propiedad a COOPERATIVA MULTIACTIVA COFIJURIDICOS, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso mencionado fecha, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fueron entregados al

mencionado endosatario, es decir, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que los títulos se encuentran vencidos (1 DE OCTUBRE DE 2020), y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente si COFIJURIDICO ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos

**NOTIFÍQUESE**  
Firma electrónica

**DORA PLATA RUEDA**  
**JUEZ €**

P2

Firmado Por:  
Dora Plata Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b8ad801c1efc9b121233f21f8c29cebc4af96a3cb3949b58376f440dfb247b**

Documento generado en 15/07/2022 02:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**